

¿Qué es el derecho? La riqueza de la cultura jurídica canónica

PROF. MANUEL ARROBA CONDE

He aceptado un tema que se formula así, presentar la riqueza jurídica canónica en tiempo limitado. Esto obliga a hacer opciones y hay que hacer una síntesis como es natural. Si a eso se añade la pregunta inicial ¿qué es el derecho?, la respuesta es que es imposible hacer una reflexión suficiente en una hora. Yo he entendido que la inclusión de esa pregunta para introducir el tema de la riqueza cultural que posee el derecho canónico, pues es una provocación, una provocación que vale la pena aceptar, es decir, se trata de interrogarse si el derecho canónico, la cultura jurídica de la Iglesia, puede decirse idéntica a la cultura jurídica, al derecho extra-ecclesial, es una cultura solamente parecida? Es una cultura análoga? En qué medida? O es algo que nada tiene que ver, o es algo completamente diverso? Como si el derecho canónico fuera una experiencia que no puede compararse con el derecho no canónico.

La respuesta a ese interrogante depende de dos factores:

1. Precisar los elementos del Derecho con la Mayúscula. Es necesario profundizar sobre este aspecto, para no reducirlo simplemente a su expresión legislativa: a la ley y a las normas.
2. Depende de la idea que se tenga del fundamento último y originario del derecho canónico.

Voy a plantear todo esto teniendo en cuenta tres deseos:

1. Dar testimonio de la reflexión que proponemos en nuestro Instituto, el *Institutum Utriusque Iuris*, que es una institución académica única en la Iglesia donde se ofrece este curso de estudios desde el convencimiento de que la relación entre el derecho de la Iglesia y el derecho secular es fecunda, de que esa relación evita un cierto narcisismo eclesiológico y al mismo tiempo, permite fecundar de manera positiva la reflexión y el estudio sobre la experiencia jurídica que existe en la sociedad.
2. El deseo de poder conjugar en mi exposición, la capacidad de comprensión de los destinatarios, puesto que sabemos que los hay solamente con formación teológica, algunos con formación solamente jurídica y procuraré utilizar un lenguaje suficientemente comprensible para todos.
3. No invadir los campos de las ponencias de los otros compañeros, porque el tema de la riqueza jurídica canónica pues tiene mucho que ver con la historia del derecho, tiene muchísimo que ver con la reflexión sobre el derecho natural, y por supuesto, tiene una expresión muy particular en las relaciones entre el derecho de la Iglesia y el derecho de los Estados.

Voy a plantear por tanto, en primer lugar, algunas aclaraciones, muy generales, sobre el fenómeno jurídico sobre el derecho.

Solamente para decir que hoy día, hay una fuerte insistencia en la doctrina jurídica moderna, por acrecentar la percepción de esa diferencia a la que nos referíamos antes, la diferencia entre el Derecho con la mayúscula y la ley. El derecho es una dimensión humana y refleja la aspiración a la justicia, a las relaciones sociales, es una experiencia concreta que hace parte del tejido de la sociedad y que ha madurado y que sigue madurando con la historia. Eso es el derecho.

La ley es simplemente la expresión, por así decir, coercitiva, imperativa, abstracta y general que proviene de una autoridad legislativa; en es sentido, la aclaración principal que nos resulta útil para la reflexión sucesiva sobre la riqueza jurídica canónica y que proviene del concepto mismo de derecho, es la de matizar desde esa distinción entre derecho y ley, algunos elementos, algunos trazos del fenómeno jurídico, sin enfatizar demasiado lo que refleja más bien la patología del derecho.

Estamos acostumbrados a entender por derecho un conjunto de normas que rigen las relaciones sociales, ante todo eso; que la rigen desde lo que es lo propio del derecho, que es como un sistema de control, coercitivo, imperativo, y sobre todo, como un conjunto de normas que tienen su legitimidad si han sido promulgadas por la autoridad competente. Hoy día, en la doctrina moderna se insiste en la necesidad de no caer en este exceso, de no considerar el derecho como un sistema de control que se refleja en un conjunto de normas y que tiene su legitimidad última en la legitimidad que posee la autoridad legislativa, sea que sea en un sistema democrático, sea que sea un sistema soportado, dictatorial.

La alternativa que se propone como concepto desde hace mucho tiempo, pero que tiene mucha importancia, no en la de considerar el derecho como un sistema de control que rige las relaciones sociales, sino como un **ordenamiento**. Es decir, como un modo de poner orden, de organizar, que no es exactamente controlar, sino organizar (primer factor). Un derecho que tiene ciertamente que ser observado, tiene que observarse, pero no solo por la imperatividad y coercitividad de sufrir una sanción en caso de no respetarlo, sino por la **adhesión convencida a la racionalidad y utilidad intrínseca que posee**, es decir, en pocas palabras, por los valores que tutela. Y no pensemos que los valores están solamente en el terreno de la ética y de la moral, y no tengan nada que ver con el derecho, es verdad que es muy discutible el concepto de derecho natural (está sometido a gran crítica en la actualidad), pero lo que sí está claro es que hay otras instancias que no pueden ser solo la voluntad del legislador, ni siquiera cuando esta voluntad es fruto de una posición mayoritaria.

Desde esas aclaraciones mínimas y muy generales, desde las que puede ser útil entrar ya a referirse a la cultura jurídica canónica. Para hacerlo, es necesario entrar

en un tema que es “**metajurídico**”: cual es el fundamento del derecho canónico (yo tengo que advertir que sobre este asunto, hay pluralidad de escuelas, hay pluralidad de sensibilidades. Hay que advertir, que en algunos casos, la sensibilidad canónica por el sendero de acentuar la diversidad entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y los demás ordenamientos jurídicos, en razón de la base religiosa y teológica sobre la que se sustenta. En otros casos, la sensibilidad va por el sendero de reclamar para el Derecho Canónico una juridicidad análoga, sino idéntica, a la de otros ordenamientos seculares.)

Yo quisiera proponer la reflexión que nuestra escuela, en el *Institutum Utriusque Iuris*, venimos haciendo hace tiempo, desde el convencimiento de que la aspiración a la justicia no es patrimonio exclusivo del creyente, y aunque desde una posición creyente pueda fecundarse esa aspiración, no se puede contradecir. En ese sentido, nosotros nos esforzamos por entender el derecho canónico como una experiencia concreta que ha madurado desde muy pronto en la historia de la Iglesia, ha madurado progresivamente en sus trazos esenciales, incorporando elementos que tienen proyección jurídica para la vida de la Iglesia y para las relaciones con el mundo.

¿Cómo expresar el núcleo esencial desde el que se ha ido generando esa experiencia concreta con proyección jurídica interna y externa?

A nosotros nos gusta formularlo a partir del concepto de “**Norma missionis**”. Es esta norma: “Id, predicad, anunciad, haced discípulos, enseñad, haced como yo os he mandado, yo estoy con vosotros hasta el fin de los tiempos”. Es ahí donde creemos que se puede expresar el núcleo esencial del Derecho Canónico, porque se trata de un núcleo con naturaleza normativa. Es verdad que está referido a un acontecimiento trascendente, como es la salvación; es verdad que ese anuncio tiene por objeto un dinamismo liberador, precisamente de la esclavitud de la ley, del encuentro con la Palabra de Cristo que libera. Y por eso se funda en la libre adhesión.

Pero aún así se formula como un mandato: “Id, predicad, anunciad”. Es este núcleo, el que da sentido a la existencia de la Iglesia, que es verdad que está llamada a dar testimonio de un destino de salvación que se cumplirá definitivamente en la vida eterna, pero es un destino de salvación que se construye aquí, en este mundo. Pues bien, al servicio de la construcción del Reino en este mundo, es donde va surgiendo poco a poco en la vida de la Iglesia una disciplina. Una disciplina que podemos entender, proyectada sobre todo a tres elementos: una disciplina que permita ser fieles a los contenidos esenciales del anuncio, una disciplina que permita a su vez consolidarse como comunidad y por último, una disciplina que permita responder con eficacia a los nuevos retos que va planteando la misión y la evangelización.

No se si convence mucho este tipo de reflexión, para entenderla bien, tengo todavía que aclarar algo: este mandato, la **norma missionis**, tiene naturaleza “pre-pascual” y “post-pascual”. ¿qué queremos decir con esto?. Que es un mandato, una disciplina también, que se remonta a la experiencia que tuvieron, una experiencia irrepetible: la experiencia que tuvieron los primeros discípulos durante la vida de Jesús. Pero es también un mandato referido a la experiencia de Pentecostés, esto es, a ese momento especial de reunificación de los que estaban dispersos y atemorizados y que les permite hacer una relectura de la experiencia tenida en la vida de Jesús. Desde un punto de vista jurídico es imprescindible aclarar lo que magistralmente se expresa en el libro de los Hechos de los apóstoles: el papel de la conciencia, del discernimiento, la creación misma de la Iglesia, de sus normas, de su disciplina, que en los libros de los Hechos se dice con mucha claridad: “hemos decidido el Espíritu Santo y nosotros”.

Quiero decir con esto, para que no queden dudas, que también el derecho canónico es un fenómeno humano. Tiene un fundamento teológico pero en él es imprescindible la experiencia y la dimensión histórica. Es una obra humana que debe legitimarse, en vista a los tres criterios que hemos dicho: la fidelidad al Evangelio, su utilidad para el consolidación de la comunidad y para la eficacia de la misión.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que no toda norma positiva existente en el derecho de la Iglesia tiene el mismo alcance teológico y salvífico. Al mismo tiempo, que no toda conversión en normas del mandato misionero, al que nos hemos referido como fundamento, es siempre adecuado o pueda quedar anquilosado según los dinamismos de la historia. Es necesario ir dando siempre nuevas respuestas con tal que queden siempre sólidos los dos elementos que caracterizan fundamentalmente a esta experiencia desde los albores: la centralidad de la dignidad humana (la centralidad de la persona) y la solidez institucional de la comunidad. En ese sentido, a diferencia de lo que ocurre en los modernos ordenamientos civiles, en el derecho canónico sería un error referirse o enfatizar demasiado el papel del legislador solamente. Es verdad que tenemos un legislador supremo, tenemos legisladores en las Iglesias particulares, pero tenemos el *sensus fidelium*, como instancia que genera derecho, también derecho canónico.

Es complicado referirse a la existencia de un derecho divino, si por derecho divino queremos entender contenidos concretos que puedan parecer inalterables. Por derecho divino se entiende la existencia de elementos que la Iglesia considera no tener capacidad de modificar, porque pertenece a lo que ha recibido, no son creación suya, y en ese sentido ciertamente que existe un derecho divino. La dificultad está en ir aclarando sus contenidos, tanto en lo que se refiere a las dimensiones de la organización eclesial, tanto a lo que se refiere a la vida de los fieles, etc.

La capacidad de comprender los contenidos del derecho divino está sometida siempre a la mediación histórica. En este sentido, el concepto de misión como fundamento radical del derecho de la Iglesia, permite comprender que ésta se ha ido estructurando en función de la construcción del Reino en este mundo, y de la posibilidad (esto es fundamental) de hacer partícipe a toda persona del acontecimiento de salvación del que es portadora. Ya en términos más abstractos podemos decir, por tanto, que en el ADN del Derecho Canónico están estos dos elementos: el ser una síntesis entre la centralidad de la persona y el consolidamiento de la comunidad, el consolidamiento institucional. Es esta una medida: evaluar la funcionalidad o la disfuncionalidad, el posible carácter obsoleto que puedan tener algunas normas positivas.

Por tanto, para decirlo brutalmente: hemos dicho que el derecho es un instrumento de control de la sociedad a través de las normas según la autoridad del legislador, pues bien, mas bien podríamos decir, que el derecho canónico es, como decía Juan Pablo II en la Constitución con la que emana el Código de Derecho Canónico del 1983, la Constitución *Sacrae disciplinae legis*. El derecho canónico tiende a ordenar la vida de la Iglesia, la vida de los fieles, pero no para contraponerse al dinamismo de la gracia, al carisma de la libertad del Espíritu sino sólo para organizarlo. Por tanto, es más bien, no es un mecanismo de control, sino que es el Derecho canónico quien tiene que ser controlado, tiene que ser continuamente evaluado, continuamente analizado para valorar su eficacia apostólica, su capacidad de atender las necesidades de las personas, de la sociedad, y por su puesto, su fidelidad al núcleo esencial del Evangelio. Esto permite, sobre todo, afirmar un principio, que creo es uno de los más interesantes de la cultura y de la riqueza cultural del derecho de la Iglesia: el *Ius sequitur vitam*, el derecho sigue a la vida; hay una renovación constante en la adaptación de las normas positivas y en segundo lugar, hay una llamada a hacer una aplicación equitativa de las normas positivas, como dice el último canon, porque la ley suprema es la salvación de las almas, y por tanto, hay que afrontar las situaciones siempre según la ley pero para aplicarla con equidad, esto es, para ver si esa previsión general que hacemos de todos los casos se adapta al caso concreto y por tanto, entrando y penetrando en todas las latitudes de las personas y de las situaciones que muchas veces son irrepetibles, que no pueden ser homologables.

Dos palabras, sin intervenir en la mediación histórica que se tratará mañana, pero para decir cuándo empezó esto, creo que tenemos que referirnos a tres contextos muy tempranos en la historia de la Iglesia:

El primer contexto es un contexto hebraico, el problema de la circuncisión o no de los que no provenían del judaísmo. Se dice que allí se celebró el Primer Concilio. Y como ven, se toma una decisión: “hemos decidido el Espíritu Santo y Nosotros”, se toma una decisión aparentemente distante del modo de comportarse de Jesús,

ciertamente no solamente no en contradicción con el núcleo de su anuncio, sino al revés, mucho más eficaz, y mucho más genuina. Eso es importante porque es una decisión realizada por aquellos a quienes Jesús confía la construcción y guía de su Iglesia. Es un primer contexto donde ya empezamos a tener normas que toman en serio la mediación histórica y las exigencias nuevas de la misión.

Un segundo contexto es del Imperio Romano, pero vamos a hablar del contexto del Imperio Romano primitivo, que reaccionó con una violencia enorme a este nuevo grupo de seguidores que resultaban tan robustos, consolidados en su fe, en su enseñanza, que se reunían. Tenemos unas primeras normas que se refieren justamente a esto, a la disciplina de estas reuniones, disciplina sacramentaria, doctrinal, para afrontar con mayor fortaleza el riesgo del martirio.

Y en fin, tenemos un contexto específico de la comunidad de creyentes, y es la percepción de que la salvación definitiva, la parusía, no hay que entenderla como un acontecimiento temporal, y por tanto hay que irse poco a poco adaptando a la permanencia en esta vida, y del derecho romano, la Iglesia va tomando algunas normas que son útiles para resolver disputas entre los fieles, al principio en un contexto de arbitraje, de acuerdo, de conciliación. Por otro lado, ir disciplinando el tema de la sucesión apostólica, donde muy pronto se afirma ya el Primado, ya desde el Papa Clemente. Todo esto se va recogiendo en unas primeras colecciones, (el otro día una alumna me preguntaba cuáles eran las fuentes del derecho canónico primitivo, pues son este conjunto de normas que aunque inicialmente eran consuetudinarias, van poco a poco fraguándose en estas disciplinas: sacramental, doctrinal y disciplinar, y van recogidas en la que se llama: "las colecciones pseudo-apostólicas", fundamentalmente son: la Didaje, la Traditio apostólica, los Santos Padres, ya se van celebrando algunos sínodos que servirán para resolver problemas, por ejemplo: qué hacer con aquellos que fueron apóstatas de la fe pero después volvieron y lo hicieron solamente para huir del martirio.

Aquí damos un corte enorme para tratar como último punto: algunas manifestaciones de esa cultura jurídica canónica en la experiencia actual, de aquello que se está cocinando en el derecho canónico y en el derecho no canónico en estos momentos.

Voy a elegir algunos temas que tienen que ver con esa riqueza singular, en lo que tiene de singular respecto al derecho secular, y al contrario, algunas cuestiones en las que el derecho canónico ha enriquecido y se puede enriquecer de la evolución positiva de los ordenamientos jurídicos no canónicos, siempre según esos tres elementos que hemos dicho: valor y centralidad de la persona (porque estamos en un ordenamiento de libre adhesión), solidez institucional, en cuanto garantía de fidelidad al Evangelio y consolidamiento de la comunidad, y eficacia y adaptación a los nuevos retos que plantea la misión según ese principio: "*ius sequitur vitam*".

Primera indicación típica de la cultura jurídica canónica: tenemos una actividad legislativa muy reducida, el derecho canónico se caracteriza por tener muy pocas leyes. La Codificación, de la cual celebraremos el año que viene 100 años, el primer código de derecho canónico se produjo en el 1917; por tanto, dos siglos más tarde de las primeras codificaciones modernas. Un fenómeno muy discutido, habían dos corrientes: la de continuar con un derecho que estaba esparcido, pues las obras no eran de una autoridad legislativa, sino de una autoridad doctrinal, en gran parte, y de una autoridad legislativa en otra, del *Corpus Iuris Canonici*. Pero lo que ocurría era que habían normas que se contradecían unas con otras, todas no estaban ordenadas; habían peculiaridades también de los lugares, concretamente de Latinoamérica, un derecho que valdría la pena estudiar en este archivo tan extraordinario que vais a poner en marcha en la diócesis, ciertamente. Quiero decir con ello que, el ordenamiento canónico tiene una propensión mayor por instrumentos de producción que estén más cercanos a los problemas concretos de los fieles y de la comunidad.

Se hizo el código de derecho canónico en 1917, se renovó después del Concilio Vaticano II en 1983, leyes en el sentido de disposiciones generales que tienden a ser estables, pocas tanto a nivel general como a nivel particular.

Se prefieren esos instrumentos más ágiles que se pueden modificar mejor. Abundan muchos las instrucciones, los estatutos, las directivas, que en otros ordenamientos jurídicos son más reducidas.

La razón principal es el estar ante el dinamismo de la historia, ya el Papa Francisco (que no creo que sea ser un sospechoso legalista), ha modificado muchos cánones con muchos motu proprio, el más relevante es el procesal, pero no es el único. Ha tocado temas que tienen que ver con la vida religiosa, con el proceso penal de los obispos, con la reorganización de la curia romana, son instrumentos legislativos más flexibles que permiten estar cerca de las necesidades de los fieles y de la sociedad. Con ello, se pone de manifiesto, como característica cultural del ordenamiento canónico, algo que en la doctrina moderna de los juristas seculares están reivindicando hace tiempo, y es el papel central de la interpretación, de la hermenéutica. No es necesario invadir la vida de las personas con normas continuamente y regular cualquier sector, hay una inflación normativa, es preferible orientarse por un derecho más jurisprudencial que afronta los casos concretos, teniendo criterios para poder aplicar a las nuevas situaciones sin necesidad de cristalizar en normas. En el derecho canónico eso es fundamental, tenemos los cánones 17 y 19 que dan los criterios hermenéuticos para interpretar el código, que no son solamente el texto de la norma, sino su contexto, por ejemplo: la reforma del proceso, que tiene un contexto en el motu proprio del Papa, no se puede entender sin el contexto sinodal en el que surgió. Fin y circunstancias de la ley para no atribuir al legislador más de lo que se ha dicho.

La analogía, lo que se dispone para situaciones similares. Los principios generales del derecho. La jurisprudencia, que en nuestro caso es fundamental, la de la Curia Romana, aunque no sea solamente esa. La doctrina, es fundamental la doctrina del magisterio aunque aparentemente no tenga carácter normativo pero también la doctrina de los autores cuando es común y constante, aplicado todo con equidad. Eso es un valor cultural del Derecho Canónico que desde fuera, desde la cultura jurídica no canónica, se va cada vez formulando. El prof. Paolo Grossi lo reivindica, el Derecho canónico tiene una riqueza jurídica que puede fecundar, también en diálogo con los otros ordenamientos jurídicos.

Pero lo más llamativo respecto a la actividad legislativa, es que tenemos una instituciones en el ordenamiento canónico que no es fácil encontrar analogías en otro ordenamiento: la dispensa de la ley. La ley está dada para la generalidad de los casos, pero las necesidades del caso concreto pueden sugerir que no haya que observarla. Allí se distingue entre dispensas que pueden conceder los obispos diocesanos, otras que se reservan a al Santa Sede y otras en los que la Iglesia cree que no puede dispensar.

Sobre la actividad legislativa me detendría aquí.

Un segundo elemento importante: nosotros como ordenamiento canónico aprendemos bastante de la evolución de los ordenamientos seculares sin perder nuestra identidad: es el tema del **ejercicio de la potestad**. De la unidad y división de las distintas esferas de la potestad. La potestad es un concepto que es válido tanto para un ordenamiento que para el otro. Es un concepto que podemos definir como esa posición jurídica subjetiva por la cual el sujeto, investido de potestad, puede con sus órdenes, vincular a los destinatarios de sus decisiones, siempre en vista de los intereses generales, eso es fundamental.

El fenómeno de la potestad existe en la Iglesia y ciertamente por las razones evangélicas que pueden imaginar, es el punto final de que la potestad es para los intereses generales debiera estar muchísimos más acentuado. La potestad es un servicio, no es un conjunto de prerrogativas para el titular de la potestad.

Es imprescindible, al asumir ese fenómeno dentro del ordenamiento canónico, tener en cuenta el **fenómeno del ministerio**, que poco a poco se ha ido denominando "potestas sacra", es decir, la existencia de una vocación que tiene como misión confrontar a la comunidad con el Evangelio, no consigo misma, y de hacerlo en persona Christi. Por lo tanto, la potestad en la Iglesia no es una delegación de la comunidad aunque esté y deba estar cada vez más al servicio radical de la comunidad. Eso lleva a que sobre el concepto de jurisdicción, en derecho canónico, tengamos un camino distinto al que se recorre en derecho civil. La potestad de jurisdicción en el derecho civil mantiene la concepción del derecho romano primitivo, es decir, es una parte del *imperium*, la potestad de los jueces; en el ordenamiento canónico tiene el significado del derecho romano tardío, por tanto,

todo el poder de jurisdicción del que son titulares, en la Iglesia particular, el obispo diocesano; en la Iglesia universal, el Papa. Son titulares al mismo tiempo de la potestad ejecutiva, legislativa y judicial. Eso que es un dato del que no se puede prescindir por fidelidad al Evangelio, tiene después que confrontarse con una estructuración que permita conseguir los objetivos de la potestad, que es servir mejor a la comunidad, y en eso, la división y la separación de poderes para un control recíproco como fundamento del Estado del derecho, pues es considerado generalmente, aunque tenga también sus dificultades, como un progreso, para evitar el autoritarismo y para que en el ejercicio de la autoridad, haya la posibilidad a su vez de someterse a la legalidad (hay instrumentos para ello).

¿Cuál es la solución canónica? La solución canónica depende de un elemento (bonito incluso de cómo se expresa): **el oficio eclesiástico**. Es decir, esa potestad de la que son titulares únicamente el Papa en el ámbito de la Iglesia universal, los obispos en la Iglesia particular, la ejercen a través de oficios que tienen naturaleza vicaria (por tanto, no son una delegación). Tenemos el vicario general para la potestad ejecutiva, el vicario judicial para la potestad judicial, de manera que aunque queda reafirmado que el titular propio y responsable último de la comunidad es el titular de la potestad propia, la ejerce sobre todo a través de oficios vicarios. Oficio en latín es una palabra que significa “deber”, no significa derecho o prerrogativa. En ese sentido, el derecho canónico hoy va caminando hacia lo que llamamos una justicia administrativa mejor, es decir, Pablo VI introdujo la justicia administrativa, atribuyó al tribunal de la Signatura Apostólica la posibilidad de controlar el ejercicio legal de la potestad y de la responsabilidad diocesana de los obispos, es lo que llamamos “el recurso jerárquico”. Y no hay que entenderlo como reivindicación individualista de la propia posición subjetiva contra la autoridad, como una desobediencia; sino que es un mecanismo para ayudar a la autoridad a que su responsabilidad sea ejercida como un servicio, por una parte; y al destinatario de los actos administrativos, a comprender que la vocación cristiana, aunque se radique en ese encuentro personal con Jesús, la libertad de la cual él nos ha llamado, no podemos entenderlo en sentido individualista. A eso nos ha llevado la evolución de los sistemas seculares, que tiene tribunales administrativos. La Iglesia tiene solamente uno, pero es suficiente para ayudar a alcanzar esos objetivos: el ejercicio legítimo de la autoridad, una comprensión de la vocación cristiana, no en clave individualista.

Queda muy poco tiempo, voy a decir sólo un apunte sobre el derecho constitucional. La Iglesia no tiene, en el ámbito constitucional, no tenemos una Constitución formal. ¿Porque?, pues por la dificultad que entraña expresar los contenidos de esa ley fundamental, de esa ley constitucional, en fórmulas jurídicas que sean adecuadas. Hubo un intento, cuando se renovó el código, hubo un proyecto que se llamaba: la Lex Ecclesiae Fundamentalis y que al final, Juan Pablo II decidió no promulgar, para que quede claro que la verdadera Constitución de la Iglesia es el Evangelio. Eso no quiere decir, y este es el punto, que todas las normas del Código (algunas de ese

proyecto de la Lex Ecclesiae Fundamentalís se incorporaron al Código), eso no quiere decir, que haya una constitución material en el sentido de que hay elementos con proyección normativa que derivan directamente del núcleo esencial, de la *norma missionis*, es decir que no son mera concesión o disposición del legislador, y entonces hay que distinguir: entre los elementos esenciales y los elementos organizativos (eso es también un argumento teológico: distinguir entre las estructuras y elementos esenciales y los que son meramente organizativos que permiten adaptaciones.

Ha habido un gran progreso en el Código, introduciendo los derechos y deberes de los fieles, partiendo de la igualdad fundamental bautismal y la diversidad según la condición y la vocación. Es un gran apartado este, el de los derechos de los fieles, aunque no se llamen derechos constitucionales ni derechos subjetivos, porque están precedidos en su formulación por la palabra "deber", deberes y derechos de los fieles, de manera que no haya posibilidad de entenderlos de forma individualista solamente, así como también un conjunto de prerrogativas de frente a la autoridad o a la comunidad. En la constitución jerárquica, por su puesto que se mantienen los dos elementos principales: el de la responsabilidad personal y el de la instancia de comunión, que son la colegialidad y la *communio ecclesiarum*, pero pues cada vez se va mejorando más. (Mons. Miguel sabe, porque cuando estuvimos juntos en el Sínodo). Cuando el Papa conmemoró el 50º aniversario de esa institución: Sínodo de Obispos, alargó el horizonte y en lugar de referirse solo al Sínodo, habló de la sinodalidad como un modo de ser Iglesia, es decir, hay que encontrar una disciplina mayor, mejor, este Sínodo ha sido una buena experiencia porque ha comportado muchas novedades desde el punto de vista disciplinar sin tener que cambiar prácticamente ninguna norma, se han celebrado dos Asambleas en el arco de un año, se han mandado cuestionarios en lugar de un documento preparatorio, para que se sienta la voz de los fieles, se ha procedido en el curso de la Asamblea con una disciplina distinta a la de antes pero sin salirse de la legalidad vigente, todo para garantizar el valor de una mayor participación en los grandes temas de la Iglesia. Entonces, en este momento, yo quiero decir que eso está en revisión, está en revisión la disciplina de la Institución Sínodo de Obispos, para lograr que sea una especie de "sinodalidad permanente", un caminar juntos continuo, aunque no haya que confundirlo con la Asamblea Sinodal en sí, que es otra cosa, es decir, es una fase de la sinodalidad.

El derecho de la Iglesia también dedica una parte consistente al derecho sobre la vida Consagrada, por la importancia que tiene proteger los carismas. Los carismas a diferencia del ministerio son dones también para la gran comunión. No son caprichos ni intuiciones personales, si lo fueran estaríamos perdidos, por eso hay un derecho para regularlo, para que sean para la utilidad común. La vida religiosa no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia pero pertenece a su vida y santidad, no necesitamos saber solamente de dónde venimos, que es lo que nos recuerda el

ministerio jerárquico, sino también a dónde vamos (el alfa y omega). Los carismas es un don que reciba una persona sobre distintos aspectos de la vida de Jesús. El derecho es para discernir su autenticidad, hay toda una fase de iniciación diocesana, de maduración después pontificia, etc. Pero el punto que quiero decir, y para concluir, es la ejemplaridad que el derecho de vida consagrada contiene respecto a otros ordenamientos. En tres puntos indico esta cultura del derecho de vida consagrada:

Ante todo, el pluralismo normativo integrador, hay unas normas comunes, pero casi todo se manda al derecho propio de cada Instituto, de manera que no sea una diferencia desintegradora sino una disciplina que pertenece al mismo Instituto.

En segundo lugar, la unidad en la variedad, el instituto que lo refleja es el de la justa autonomía de régimen de los religiosos, una justa autonomía que compete a los ordinarios mismos cultivar, no solamente respetar sino también promover, ciertamente en unión con los obispos en lo que es el culto y el apostolado (unidad en la variedad).

Y por último, es una disciplina que cultiva mucho la participación efectiva en el gobierno, ante todo, porque son pocos todavía (algunos sí) los que prohíben el perdurar indefinidamente en los cargos, en la vida religiosa no se pueden asumir los cargos de superior por más de dos trienios; tiene que estar regulada la decadencia, por una parte, y sobre todo en el gobierno comunitario que son los capítulos donde está regulado que cada miembro del Instituto pueda aportar directamente sus inquietudes, por tanto es una llamada de atención para no convertir la participación sólo formal, como nos ocurre en las democracias modernas.